

Parágrafo. La recepción objetiva de observaciones ciudadanas sobre los candidatos inscritos no incluye escenarios ni mecanismos de confrontación o impugnación de las mismas por parte de los involucrados.

Artículo 5°. *Convocatoria pública.* El Presidente de la República convocará públicamente a los interesados que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Política y en la ley para ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que postulen su nombre allegando su hoja de vida, con los soportes documentales que correspondan.

La invitación se hará mediante aviso que se publicará en dos periódicos de amplia circulación nacional y, en la misma fecha, a través del sitio web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, www.presidencia.gov.co

Igualmente, por conducto del Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, se divulgará la convocatoria a las instituciones de la comunidad jurídica y académica.

Artículo 6°. *Inscripciones y formato de hoja de vida.* Los interesados en ocupar el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria pública, deberán inscribirse enviando al correo electrónico convocatoriandj@presidencia.gov.co la hoja de vida diligenciada en el formato del Departamento Administrativo de la Función Pública y anexarla en formato PDF, con todos los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos señalados en la Constitución Política y en la ley para el cargo convocado y los demás que aludan a sus calidades profesionales académicas.

En todos los casos los aspirantes deberán anexar declaración juramentada de no hallarse incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

Las hojas de vida, anexos y demás documentos que se aporten de manera extemporánea serán rechazados o devueltos y no serán valorados, para ningún efecto en el proceso.

Los aspirantes que se inscriban en la convocatoria para ser ternados por el Consejo Superior de la Judicatura, no podrán participar simultáneamente en la convocatoria pública para integrar las ternas de candidatos a magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que el Presidente de la República enviará al Congreso de la República.

Artículo 7°. *Publicación de aspirantes inscritos.* Una vez agotado el término señalado en la convocatoria para enviar la hoja de vida, el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia publicará en el sitio web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, www.presidencia.gov.co durante tres (3) días hábiles, el listado de aspirantes inscritos. Se publicarán los nombres y apellidos completos y el número de cédula de ciudadanía.

Artículo 8°. *Recepción de observaciones ciudadanas.* Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación del listado de aspirantes inscritos se recibirán observaciones y apreciaciones no anónimas sobre las correspondientes postulaciones para el cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el correo electrónico convocatoriandj@presidencia.gov.co

Artículo 9°. *Preselección.* Dentro de los cuatro (4) días calendario siguientes al vencimiento del término anterior, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República con el apoyo del Departamento Administrativo de la Función Pública, conformará una lista de preseleccionados no menor a doce (12) ni superior a veinticuatro (24) aspirantes para cada terna. Las listas serán publicadas por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República en el sitio web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, www.presidencia.gov.co durante cinco (5) días hábiles, indicando los nombres, apellidos completos y el número de la cédula de ciudadanía de los preseleccionados.

Para la preselección de las hojas de vida y para la entrevista se conformará un Comité Técnico integrado por servidores del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y del Departamento Administrativo de la Función Pública, adoptado a través de Resolución conjunta, firmada por los Directores de los dos organismos.

El Comité Técnico para la preselección de las hojas de vida de los aspirantes inscritos al cargo de magistrado de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, aplicará criterios como los siguientes:

1. Probidad, independencia, imparcialidad, responsabilidad, idoneidad, transparencia, prudencia, carácter, y formación académica y experiencia profesional de los candidatos.
2. En las listas se incluirá el número de mujeres que permita cumplir lo señalado en el artículo 6° de la Ley 581 de 2000.
3. Se dará prelación a la experiencia en cargos del nivel directivo en entidades públicas y privadas, a la experiencia docente en áreas relacionadas con las funciones del cargo y a la formación académica en la modalidad de posgrado.
4. Conocimiento de la administración de justicia.

Parágrafo. El Comité Técnico podrá contar con la asesoría externa de expertos en procesos de selección, función pública o proceso disciplinario.

Artículo 10. *Entrevista aspirantes preseleccionados.* Finalizado el plazo para publicar la lista de aspirantes preseleccionados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, los aspirantes preseleccionados serán escuchados y entrevistados por el Comité Técnico a que

se refiere el artículo anterior, en audiencia pública, por espacio de no menos de diez (10) minutos cada uno.

Esta audiencia pública será transmitida en directo vía Internet o por otro medio masivo de comunicación.

A la audiencia podrán asistir los medios de comunicación y la ciudadanía en general.

Parágrafo. En la entrevista los aspirantes deberán demostrar sus competencias y motivaciones para el desempeño del cargo.

La entrevista no otorgará puntaje alguno ni prevé la interposición de reclamaciones ni recursos contra la decisión que al respecto adopte el Comité Técnico.

Artículo 11. *Envío de listas, conformación y remisión de las ternas.* El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República remitirá al Presidente de la República los listados de preseleccionados de los cuales se integrarán las ternas.

El Presidente de la República conformará las ternas con nombres de los aspirantes y, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, las remitirá a la Secretaría del Senado de la República para que las someta a votación de la Plenaria del Congreso de la República, según lo establece el artículo 257A de la Constitución Política.

Las ternas se publicarán igualmente en el sitio web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República www.presidencia.gov.co.

Parágrafo. En la conformación de cada terna se incluirá, por lo menos, a una mujer, según lo dispone el artículo 6° de la Ley 581 de 2000.

Artículo 12. *Aplicación del procedimiento reglado.* Las disposiciones de este decreto aplicarán para la conformación de las ternas para la elección de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en el marco del artículo 257A de la Constitución Política y en cumplimiento de la Sentencia SU-355 del 27 de agosto del 2020 de la Honorable Corte Constitucional.

Artículo 13. *Vigencia.* El presente Decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 1485 de 2018.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho,

Javier Augusto Sarmiento Olarte.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Diego Molano Aponte.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Antonio Grillo Rubiano.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1320 DE 2020

(octubre 1°)

por el cual autorizan y regulan las líneas crédito con tasa compensada, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los numerales 11 y 12 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 5° del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020 y el Decreto 468 del 23 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el territorio nacional, por un periodo de treinta (30) días calendario, con motivo de la pandemia global del coronavirus COVID-19, declarada por la Organización Mundial de la Salud el 11 de marzo de 2020, y por el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

Que dentro de las consideraciones establecidas en el Decreto 417 de 2020, se señaló la necesidad de establecer medidas extraordinarias para aliviar las obligaciones tributarias y financieras, así como aquellas que sean necesarias para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que en el marco del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se creó a través del Decreto 444 del 21 de marzo del 2020 el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un fondo cuenta sin personería jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y cuyos

recursos serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Nacional de este Ministerio.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, los recursos del FOME se podrán usar, en el marco del Decreto 417 de 2020, entre otras, para “[P]roveer directamente financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés nacional”.

Que el artículo 5° del Decreto 444 de 2020 faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, además, de proveer directamente el financiamiento a empresas privadas, públicas o mixtas que desarrollen actividades de interés general, para otorgar subsidios a tasas de interés, garantías, entre otras siempre que se requieran para atender los objetivos de ese decreto legislativo.

Que mediante el Decreto Legislativo 468 del 23 de marzo de 2020, y con el propósito de concretar las medidas requeridas para aliviar las consecuencias económicas y sociales de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del Estado de Emergencia, se hizo necesario que las entidades financieras estatales Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –Findeter– y Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –Bancóldex– implementaran líneas de crédito directas con tasa compensada para mitigar los efectos negativos del COVID-19.

Que de acuerdo con lo anterior, mediante los artículos 1° y 2° del Decreto 468 de 2020 se determinó que a partir de la entrada en vigencia de ese Decreto y hasta el 31 de diciembre de 2020, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requisitos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –Findeter– y el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. –Bancóldex–, podrán otorgar créditos directos con tasa compensada dirigidos a financiar proyectos y actividades en los sectores elegibles para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en el territorio nacional, en el marco del Decreto 417 de 2020.

Que el artículo 3° del Decreto 468 de 2020, adicionó el literal K al numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, así:

“k) Otorgar excepcionalmente, previa verificación de la Superintendencia Financiera de Colombia del cumplimiento de los requerimientos para la administración y gestión de los sistemas integrales de gestión de riesgos, créditos directos con tasa compensada y/o créditos sindicados con entidades de derecho internacional público dirigidos a financiar proyectos de inversión en los sectores elegibles, los cuales se otorgarán prioritariamente a los municipios de categoría 4, 5 y 6 y departamentos de categoría 2, 3 y 4 y distritos, en las siguientes condiciones:

[...]”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –Findeter– puede otorgar líneas de crédito con tasa compensada y para el efecto requerirá que previamente se hayan incluido en el presupuesto nacional partidas equivalentes al monto del subsidio.

Que el artículo 113 de la Ley 795 de 2003 amplió las operaciones de Bancóldex a aquellas que realice cualquier entidad con la cual el Banco realice un proceso de fusión, cesión de activos, pasivos y contratos, adquisición u organización.

Que el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 253 del mismo estatuto, establece:

“3. Diferencial de tasas de interés. El Gobierno Nacional incluirá anualmente en el presupuesto nacional las partidas destinadas a financiar el diferencial entre las tasas de colocación de las líneas de crédito fomento y las tasas de captación de los recursos del Instituto de Fomento Industrial S.A. (IFI).

Cuando el Gobierno nacional solicite al Instituto la implementación de operaciones de redescuento para el fomento de sectores específicos de la economía, este las llevará a cabo únicamente cuando cuente con las asignaciones presupuestales que garanticen la financiación del diferencial entre las tasas de colocación de los préstamos de fomento y los costos de captación de los recursos del Instituto. Lo anterior en el caso en que el margen no sea suficiente para cubrir en su totalidad los costos que implique la operación de fomento respectiva. El cumplimiento de esta condición será requisito indispensable para que la Junta Directiva autorice la operación de fomento”.

Que bajo ese contexto, en el parágrafo 3 del artículo 6° los Estatutos Sociales de Bancóldex se dispuso:

“Parágrafo tercero. Cuando por disposición legal o reglamentaria, o por solicitud del Gobierno Nacional, el Banco deba realizar operaciones en condiciones de rentabilidad inferiores a las vigentes en el mercado, o que no garanticen el equilibrio financiero para la entidad, este las llevará a cabo únicamente cuando se cuente con las asignaciones presupuestales respectivas y los recursos correspondientes hayan sido transferidos al Banco previamente al desembolso de las operaciones crediticias de que se trate. Dichas asignaciones presupuestales deberán garantizar, como mínimo, el diferencial entre las tasas de colocación de tales créditos y los costos de captación de recursos del Banco”.

Que por lo anterior, se hace necesario reglamentar las líneas crédito directas o de redescuento con tasa compensada de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A. –Findeter– y el Banco de Comercio Exterior de Colombia. S.A. –Bancóldex–, con recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) y reglamentar el reconocimiento y transferencia de los recursos del FOME requeridos por las referidas entidades financieras estatales para subsidiar la tasa de interés de las líneas de crédito priorizadas en el marco de la facultad

otorgada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el artículo 5° del Decreto 444 de 2020.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Operaciones de crédito con tasa compensada con cargo a los recursos del FOME.* Previa aprobación del Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), y en el marco de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 444 del 2020, las entidades financieras del Estado podrán otorgar líneas de crédito con tasa compensada dirigidas a sectores afectados por COVID-19 o sectores que pueden contribuir a la reactivación económica.

Artículo 2°. *Líneas de crédito con tasa compensada.* Será función del Ministerio correspondiente presentar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para consideración del Comité de Administración del FOME, la justificación técnica de la necesidad y creación de la línea de crédito con tasa compensada, la cual deberá contar como mínimo con:

- Justificación de la necesidad y su relación con la afectación de la pandemia COVID-19 o la reactivación económica.
- Objetivo
- Población objetivo
- Monto de recursos a solicitar al Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) desagregando el valor requerido para fondeo y subsidio de tasa.
- Uso específico de los recursos del crédito.
- Condiciones financieras de la línea de crédito con tasa compensada y colocación al usuario final.

Parágrafo 1°. Será función del Ministerio correspondiente acudir a la entidad financiera estatal con el fin de estructurar las condiciones financieras de la línea de crédito con tasa compensada. Así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuando actúe como entidad solicitante, podrá presentar a través de la Secretaría Técnica del FOME la creación de líneas de tasa compensada, cumpliendo con los requisitos descritos en los literales a) al f) del presente artículo.

Parágrafo 2°. La justificación técnica de que trata el presente artículo deberá ser remitida al Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), encargado de la aprobación de la línea de crédito con tasa compensada, junto a la solicitud formal de la creación de la línea de crédito con tasa compensada.

Parágrafo 3°. El Ministerio correspondiente será el encargado de otorgar la viabilidad de la propuesta de conformidad con lo establecido en el numeral V del literal K del numeral 1 del artículo 270 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero adicionado por el artículo 3° del Decreto legislativo 468 del 2020.

Artículo 3°. *Condiciones financieras de las líneas de crédito con tasa compensada.* Será función de las entidades financieras estatales establecer las condiciones financieras de las líneas de crédito con tasa compensada, incluyendo entre otros: plazo del crédito, periodos de gracia, tasa de interés, monto del subsidio y margen de intermediación.

Artículo 4°. *Aprobación de líneas crédito con tasa compensada.* Con fundamento en lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 1065 del 29 de abril de 2020, el Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) estudiará la solicitud y la justificación técnica de que tratan los artículos 2° y 3° del presente Decreto para su aprobación y establecerá los lineamientos que considere apropiados para las condiciones, el acceso, la operatividad y la ejecución de la línea de crédito con tasa compensada.

Artículo 5°. *Recursos para la línea de crédito con tasa compensada.* El Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá los recursos aprobados para la línea de tasa compensada sectorial así:

- Los recursos de fondeo de la línea de crédito, en caso de ser requeridos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 444 del 2020, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Crédito Público y Tesoro Nacional y con cargo a los recursos del FOME, invertirá en instrumentos de deuda emitidos por las entidades Financieras Estatales los recursos que esta requiera para financiar el otorgamiento de créditos a los que hace referencia el artículo 1° del presente Decreto. Esta financiación tendrá las condiciones financieras establecidas y aprobadas por el Comité de Administración del FOME.
- Los recursos de la tasa compensada deberán ser transferidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a las apropiaciones del FOME.

Parágrafo 1°. De conformidad con el numeral 3 del artículo 879 del Estatuto Tributario y el artículo 1.4.2.2.2. del Decreto 1625 de 2016, las operaciones de que trata el presente artículo estarán exentas del gravamen a los movimientos financieros (GMF). Para tal efecto, las Entidades Financieras Estatales marcarán la respectiva cuenta donde se manejen única y exclusivamente los recursos destinados a estas operaciones.

Parágrafo 2°. Los costos y gastos de administración de los instrumentos de deuda que trata el literal a) del presente artículo serán asumidos por la Entidad Financiera Estatal con los mecanismos que esta determine para administrar los recursos.

Parágrafo 3°. La transferencia de la totalidad de los recursos requeridos para la compensación de la tasa de interés por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se efectuará previa presentación de la cuenta de cobro correspondiente por parte de la entidad financiera Estatal dirigida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 4°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1955 del 2019, los rendimientos financieros que se generen, así como los saldos de los recursos transferidos y no utilizados, por concepto de tasa compensada, deberán ser consignados por la entidad financiera Estatal en la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6°. *Seguimiento a la operación de las líneas de crédito con tasa compensada.* El Ministerio correspondiente, encargado de presentar la solicitud de la línea de crédito con tasa compensada al Comité de Administración del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), será responsable de realizar el seguimiento a los recursos de la línea de crédito de tasa, así como el cumplimiento de las condiciones de la misma, y los lineamientos que el Comité de Administración del FOME establezca.

Parágrafo. El Ministerio correspondiente deberá remitir al Comité de Administración del FOME un informe trimestral o antes si este lo considera, de los avances de la línea de crédito que trata el artículo 1° del presente decreto. El Comité de Administración del FOME con base en los resultados allí presentados, podrá dar por terminada la financiación de la línea, dando lugar al reintegro a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional de los recursos no utilizados.

Artículo 7°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y se mantendrá vigente mientras exista el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME) en los términos del artículo 17 del Decreto 444 de 2020.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de octubre de 2020.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1888 DE 2020

(septiembre 30)

por medio de la cual se ordena el pago del aporte estatal del Programa Apoyo al Empleo Formal (PAEF) en desarrollo del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán el día 17 de septiembre de 2020, respecto de la acción de tutela promovida por Paola Andrea Ramírez Osorio como Agente Oficioso, en el marco del proceso con número de radicación 19001-33-33-003-2020-00106-00.

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades, en especial las que le confiere el numeral 5 del artículo 1° de la Resolución número 995 del 13 de abril de 2020 modificado la Resolución número 1256 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto número 637 del 6 de mayo del 2020 se declaró el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días calendario, con el propósito de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del Coronavirus COVID-19. Lo anterior, considerando que a pesar de que en virtud del Decreto número 417 de 2020 se tomaron medidas para atender los efectos adversos generados a la actividad productiva, procurando el mantenimiento del empleo y la economía; a la fecha se han presentado nuevas circunstancias, como es la necesidad de mantener el aislamiento social obligatorio y la imposibilidad de las empresas de desarrollar de manera normal su actividad comercial e industrial.

Que dentro de las motivaciones para expedir el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020 se consideró que “[d]e acuerdo con la encuesta de medición del impacto del COVID-19 de Confecámaras, con corte a 17 de abril, el 85% de las empresas reportan no tener recursos para cubrir sus obligaciones más allá de 2 meses, y cerca del 54% de los empresarios espera disminuir su planta de personal en los próximos 3 meses”.

Que el Decreto Legislativo 637 del 6 de mayo de 2020, con relación a las medidas para proteger el empleo y ayudar a las empresas del país, afirmó que “[s]e debe permitir al Gobierno nacional la adopción de medidas en aras de mantener y proteger el empleo, entre otras, el establecimiento de nuevos turnos de trabajo, la adopción de medidas que permitan contribuir al Estado en el financiamiento y pago de parte de las obligaciones laborales a cargo de los empleadores”.

Que en función de dicha declaratoria, el Presidente de la República, con la firma de todos sus Ministros, expidió el Decreto Legislativo 639 del 8 de mayo del 2020 por el cual se creó el Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), como un programa social del Estado que otorgará al beneficiario del mismo un aporte monetario mensual de naturaleza estatal, y

hasta por tres veces, con el objeto de apoyar y proteger el empleo formal del país durante la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que el Decreto Legislativo 677 del 19 de mayo de 2020 modificó el Decreto Legislativo 639 de 2020 para incluir dentro de los potenciales beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) a las personas naturales inscritas en el registro mercantil, a los consorcios y uniones temporales. Así mismo, el Decreto Legislativo 677 modificó el esquema del Programa, con el fin de fortalecer los controles y asegurar una mejor verificación de los requisitos establecidos para el cumplimiento del Programa.

Que el Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por los Decretos Legislativos 677 y 815 de 2020 se determinó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) es la entidad centralizadora de la información, así como de la fiscalización del Programa. Con base en lo anterior, el parágrafo 3 del artículo 3 del citado Decreto Legislativo estableció que esta deberá adelantar el proceso de cobro coactivo en contra de aquellos beneficiarios que reciban uno o más aportes estatales de forma impropcedente.

Que la Resolución número 1129 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual este Ministerio definió la metodología de cálculo de la disminución en ingresos de los beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), los plazos de postulación, los mecanismos de dispersión, y dictó otras disposiciones, señala en su artículo 1° que “*el Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá, con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), a los beneficiarios que se hayan postulado al Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF) y cumplan con los requisitos del Decreto número 639 de 2020, un aporte estatal que corresponderá al número de empleados multiplicado por trescientos cincuenta y un mil pesos (\$351.000)*”.

Que, a su vez y para efectos del cálculo de la cuantía del aporte estatal de que trata el considerando anterior, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 modificado por el Decreto Legislativo 677 de 2020, establece que se entenderá que “*el número de empleados corresponde al número de empleados reportados en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) correspondiente al periodo de cotización del mes inmediatamente anterior al de la postulación a cargo de dicho beneficiario*”. La verificación de los requisitos de los empleados que sean así contabilizados está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Que atendiendo el Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones, así como la Resolución número 1129 del 20 de mayo de 2020, la verificación y cálculo del aporte estatal estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), entidad que además deberá comunicar a las entidades financieras los postulantes que en efecto cumplen los requisitos para ser beneficiarios una vez hayan sido verificados los requisitos.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 5° de la Resolución número 1129 del 20 de mayo de 2020 modificada por la Resolución número 1242 de 2020, las entidades financieras a través de las cuales se realizaron las postulaciones, remitirán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público una cuenta de cobro en la cual señalen el monto de los recursos a transferir a los beneficiarios a través de dicha entidad financiera, indicando además el número de la cuenta de depósito en el Banco de la República a la cual deban abonarse los recursos. A dicha cuenta de cobro deberá adjuntarse el concepto de conformidad emitido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), indicando el monto total.

Que de conformidad con el numeral 5 del artículo 5° de la Resolución número 1129 del 20 de mayo de 2020 modificada por la Resolución número 1242 de 2020, una vez recibida la cuenta de cobro, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional consignará en la cuenta del Banco de la República que la entidad financiera haya indicado, el valor de la cuenta de cobro, para que posteriormente las entidades financieras transfieran el valor de los aportes a los beneficiarios del Programa.

Que el parágrafo 2° del artículo 5° de la Resolución número 1129 del 20 de mayo de 2020, establece que las entidades financieras que no tengan una cuenta de depósito en el Banco de la República, podrán designar en la respectiva cuenta de cobro el número de cuenta de otra entidad financiera con la cual hayan acordado la canalización de los recursos del Programa. En igual sentido, el envío de información correspondiente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) podrá realizarse a través de una entidad financiera con la que haya acordado la operación.

Que el Decreto Legislativo 815 del 4 de junio de 2020 que modificó el Decreto Legislativo 639 de 2020 con el propósito de incluir dentro de los tipos de potenciales beneficiarios del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, así como las personas naturales y jurídicas titulares de licencia de funcionamiento de establecimientos educativos no oficiales de la educación formal. Así mismo, el Decreto Legislativo 815 de 2020 amplió la vigencia del programa hasta el mes de agosto de 2020.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el certificado de disponibilidad presupuestal número 220 del 26 de mayo de 2020.

Que la señora Paola Andrea Ramírez Osorio, en su calidad de Agente Oficioso y postulante del Programa de Apoyo al Empleo Formal (PAEF), promovió acción de tutela